



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**JUICIOS DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL Y
PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SX-JRC-287/2021,
SX-JRC-307/2021 Y SX-JDC-1348/2021
ACUMULADOS

PARTE ACTORA: UNIDAD
CIUDADANA Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIA: MARIANA VILLEGAS
HERRERA

COLABORÓ: MARÍA GUADALUPE
ZAMORA DE LA CRUZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; a seis de septiembre de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A mediante la cual se resuelven los juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovidos por el partido **Unidad Ciudadana**, a través de Dulce María Herrera Cortés, quien se ostenta como representante propietaria de dicho partido; **Partido Cardenista** mediante José Arturo Vargas Fernández, ostentándose como su representante propietario ambos

SX-JRC-287/2021
Y ACUMULADOS

ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz¹, y **Abraham Frías Bayona**², por su propio derecho y ostentándose como candidato del partido citado en primer lugar.

La parte actora impugna la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz³, el seis de agosto del año dos mil veintiuno⁴, dentro del recurso de inconformidad identificado con la clave **TEV-RIN-42/2021 y Acumulado**, en la que se confirmaron los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría de la elección a integrar el ayuntamiento de Calcahualco, Veracruz.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	3
ANTECEDENTES	3
I. El contexto.....	3
II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal.....	6
CONSIDERANDO.....	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	7
SEGUNDO. Acumulación.....	8
TERCERO. Tercero interesado	8
CUARTO. Causal de improcedencia.....	10
QUINTO. Requisitos generales y especiales de procedencia.....	11
SEXTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral	17
SÉPTIMO. Estudio de fondo.....	19
A. Pretensión, agravios y metodología de estudio	19
R E S U E L V E.....	37

¹ En lo sucesivo podrá citársele como OPLEV.

² En adelante también se le podrá mencionar como parte actora

³ En lo sucesivo podrá citarse como Tribunal Electoral local, autoridad responsable o TEV.

⁴ En lo sucesivo salvo precisión en contrario se entenderán fechas del dos mil veintiuno.



SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada, toda vez que los agravios formulados por la parte actora resultan inoperantes, al no controvertir de manera frontal las consideraciones hechas por el Tribunal Electoral local.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente en el que se actúa, se obtiene lo siguiente:

1. **Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el citado acuerdo, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.
2. **Jornada Electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno,⁵ tuvo verificativo la jornada electoral para la elección de diputaciones locales y ayuntamientos en el estado de Veracruz, entre los municipios donde se llevaron a cabo elecciones se encuentra el de Calcahualco, Veracruz.
3. **Cómputo municipal.** El nueve de junio, el Consejo Municipal respectivo realizó el cómputo de la elección de integrantes del Ayuntamiento citado, el cual concluyó el mismo día.

⁵ En adelante las fechas corresponderán a dos mil veintiuno, salvo mención diversas.

**SX-JRC-287/2021
Y ACUMULADOS**

4. **Recuento total en sede administrativa.** Durante el desarrollo del cómputo municipal se determinó realizar el recuento total de los paquetes electorales, dado que existían errores e inconsistencias en diversas actas. Asimismo, la diferencia entre el primer y el segundo lugar era menor al 1%. En el cual se obtuvieron los siguientes resultados:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 COALICIÓN “VA VERACRUZ” PAN-PRI-PRD	2,466	Dos mil cuatrocientos sesenta y seis
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	258	Doscientos cincuenta y ocho
 PARTIDO DEL TRABAJO	26	Veintiséis
 MOVIMIENTO CIUDADANO	99	Noventa y nueve
 MORENA	973	Novecientos setenta y tres
 TODOS POR VERACRUZ	61	Sesenta y uno
 PARTIDO CARDENISTA	10	Diez
 UNIDAD CIUDADANA	2,427	Dos mil cuatrocientos veintisiete
 REDES SOCIALES PROGRESISTAS	82	Ochenta y dos
 FUERZA POR MÉXICO	28	Veintiocho



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-287/2021
Y ACUMULADOS**

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	Cero
VOTOS NULOS	208	Doscientos ocho
VOTACIÓN TOTAL	6,638	Seis mil seiscientos treinta y ocho

5. **Declaración de validez de la elección de Ayuntamiento y entrega de la constancia de mayoría.** El nueve de junio el Consejo responsable declaró la validez de la elección por el principio de mayoría relativa de los integrantes del Ayuntamiento de Calchahualco y la elegibilidad de los candidatos que obtuvieron la mayoría de votos, realizando la entrega de la constancia de mayoría relativa y validez a la formula postulada por la Coalición "Veracruz Va".

6. **Recursos de inconformidad locales.** El doce de junio, el Partido Unidad Ciudadana; y el trece y catorce siguiente el Partido Cardenista, presentaron sendos recursos de inconformidad a fin de controvertir los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaratoria de validez de la elección y otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, de la elección del ayuntamiento mencionado, los cuales se radicaron con las claves TEV-RIN-42/2021 y TEV-RIN-79/2021.

7. **Sentencia impugnada.** El seis de agosto, el Tribunal local dictó sentencia en los expedientes TEV-RIN-42/2021 y acumulado en la que determinó, entre otras cuestiones, acumular los aludidos recursos y confirmar el cómputo municipal, la declaración de validez y la entrega de constancias de la elección del ayuntamiento de Calchahualco, postulada por la coalición "Veracruz Va".

II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

**SX-JRC-287/2021
Y ACUMULADOS**

8. **Demandas.** Inconforme con la determinación referida en el párrafo inmediato anterior, el once de agosto, la parte actora presentó ante el Tribunal responsable juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

9. **Recepción y turno.** El once y doce de agosto, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional las demandas, los informes circunstanciados y las demás constancias relacionadas con los juicios; el mismo día el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar los expedientes **SX-JRC-287/2021**, **SX-JDC-1348/2021** y **SX-JRC-307/2021** y turnarlos a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda para los efectos legales correspondientes.

10. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó los juicios, admitió las demandas y, al no advertir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia que en derecho corresponda.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, por materia, al tratarse de dos juicios de revisión constitucional electoral y uno para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano mediante los cuales se combate una determinación emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, que determinó confirmar el cómputo municipal, la declaración de validez y la



entrega de constancias de la elección del ayuntamiento de Calchualco, postulada por la coalición “Veracruz Va”; y por territorio, porque dicha entidad federativa pertenece a esta circunscripción plurinominal.

12. Lo anterior, con fundamento en los artículos: **a)** 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶; **b)** 164, 165, 166, fracción III, incisos b) y c), 173, párrafo primero, 176, fracción III y IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; **c)** 3, párrafo 2, incisos c) y d); 4, párrafo 1; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), fracción III; 86, 87, párrafo 1, inciso b) y 93 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁷.

SEGUNDO. Acumulación

13. En las demandas se combate el mismo acto y se señala la misma autoridad responsable, de ahí que, para facilitar su resolución pronta y expedita, con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General de Medios; así como el 79 del Reglamento Interno del TEPJF, se acumulan los expedientes **SX-JDC-1348/2021** y **SX-JRC-307/2021** al diverso **SX-JRC-287/2021**, por ser éste el más antiguo.

14. Agréguese copia certificada de los puntos resolutivos de este fallo a los expedientes acumulados.

⁶ En adelante Constitución federal.

⁷ En adelante Ley General de Medios.

SX-JRC-287/2021
Y ACUMULADOS

TERCERO. Tercero interesado

15. Se reconoce la referida calidad al Partido Revolucionario Institucional en los juicios con las claves SX-JRC-287/2021 y SX-JDC-1348/2021, con fundamento en los artículos 12, párrafos 1, inciso c), y 2; y 17, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Medios, y de conformidad con lo siguiente:

16. **Calidad.** El compareciente cuenta con un derecho incompatible con el de la parte actora, en virtud de que es el partido político que forma parte de la coalición “Veracruz Va” que obtuvo el triunfo en la elección controvertida, mientras que los accionantes pretenden declarar la nulidad de la elección.

17. **Personería.** El Partido Revolucionario Institucional comparece por conducto de su representante propietaria ante el Consejo Municipal del OPLEV, Carolina Sánchez Bayona, personería que fue reconocida en la sentencia impugnada, al comparecer como tercero interesado en la instancia local.

18. **Oportunidad.** De las constancias de autos se advierte que los escritos se presentaron dentro del plazo legal de setenta y dos horas siguientes a la publicación de los juicios a resolver, el cual transcurrió de la siguiente manera:

SX-JRC-287/2021		
Plazo de 72 horas		Presentación de escrito de 3o interesado
Inicio	Conclusión	
11 de agosto	14 de agosto	14 de agosto
22:00 horas	22:00 horas	13:25 horas



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-287/2021
Y ACUMULADOS**

SX-JDC-1348/2021		
Plazo de 72 horas		Presentación de escrito de 3o interesado
Inicio	Conclusión	
11 de agosto	14 de agosto	14 de agosto
22:00 horas	22:00 horas	13:23 horas

19. Consecuentemente, en consideración de esta Sala Regional se reconoce tal carácter y se admiten los escritos en lo que atañe a ambos juicios.

CUARTO. Causal de improcedencia

20. El tercero interesado señala en su escrito presentado en el juicio SX-JDC-1348/2021 que el ciudadano Abraham Frías Bayona carece de legitimación activa para impugnar la sentencia controvertida, toda vez que no fue parte en la instancia primigenia y sostiene que el actor no acredita con documento alguno la calidad de candidato con la que se ostenta y que al no haber controvertido ante esa instancia el acto que reclama carece de definitividad resultando improcedente ante esta instancia federal.

21. Ahora bien, se tiene que, como lo afirma el tercero interesado, el actor en el juicio ciudadano no fue parte en la instancia local, debido a que fue el partido Unidad Ciudadana, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Municipal del OPLEV, quien promovió el medio de impugnación local.

22. Empero, al margen de la situación apuntada y que el actor no haya sido parte en aquella instancia, lo cierto es que su derecho a impugnar deriva de que participó en el proceso electoral local ordinario 2020-2021 como candidato del partido Unidad Ciudadana, actor en la instancia local el cual

**SX-JRC-287/2021
Y ACUMULADOS**

controvierte en esta instancia la resolución del TEV por la cual se confirmaron los resultados de la elección de Calcahualco, Veracruz, lo que se traduce en una afectación directa a su esfera jurídica.

23. Cabe precisar, que esa calidad le es reconocida por el Tribunal responsable en su informe circunstanciado⁸ y también se corrobora con el Acuerdo OPLEV/CG188/2021 en su anexo 7.⁹

24. Por lo anteriormente señalado la causal de improcedencia aducida por el tercero interesado en su escrito de comparecencia relativo al expediente SX-JDC-1348/2021, resulta **infundada**.

QUINTO. Requisitos generales y especiales de procedencia

25. Esta Sala Regional determina que se encuentran satisfechos los requisitos generales y especiales de procedencia de los presentes juicios de revisión constitucional electoral, en términos de los artículos 7, apartado 1, 8, 9, 86 y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal como se expone a continuación.

Requisitos generales

26. **Forma.** Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, en ellas consta el nombre y firma de quien promueve, en representación de los partidos Unidad Ciudadana y Cardenista; así como, el candidato del referido partido, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basan las impugnaciones y los agravios que se estimaron pertinentes.

⁸ Véase foja 35, del expediente principal relativo al SX-JDC-1348/2021.

⁹ Anexo del acuerdo consultable en el link <https://www.oplever.org.mx/wp-content/uploads/gacetaselectorales/acuerdos2021/OPLEV-CG188-2021-ANEXO7.pdf>



27. **Oportunidad.** Las demandas fueron promovidas dentro del plazo de cuatro días que indica la ley para tal efecto, lo anterior, pues la sentencia que se impugna fue emitida el seis de agosto, y notificada a los partidos actores el siete siguiente¹⁰, por tanto, si las demandas se presentaron ante la autoridad responsable el once de agosto posterior, es notorio su presentación oportuna.

28. Por otro lado, toda vez que el ciudadano actor no fue parte en la instancia previa, el plazo para promover se computa a partir de la notificación por estrados; tal como lo dispone la jurisprudencia 22/2015, de rubro: **“PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO EL INTERESADO ES AJENO A LA RELACIÓN PROCESAL, SE RIGE POR LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS”**.¹¹

29. En ese orden de ideas, si la sentencia se publicó en los estrados de la autoridad responsable el seis de agosto¹² y la demanda se presentó el once siguiente, es evidente que se satisface el requisito, considerando que las notificaciones por estrados surten sus efectos al día siguiente de su publicación, conforme con el artículo 393 del Código electoral local.

30. **Legitimación y personería.** Se tienen por colmados los requisitos, pues los presentes juicios fueron promovidos por parte legítima al hacerlo los partidos Unidad Ciudadana y Cardenista a través de su representante propietaria y propietario acreditados ante el Consejo General del OPLEV, parte actora en el recurso de inconformidad local y personería que fue acreditada por la mencionada autoridad electoral al rendir su informe circunstanciado en la instancia local¹³; así como por el ciudadano quien se

¹⁰ Visible a fojas 501 y 504 del cuaderno accesorio único del expediente SX-JRC-287/2021.

¹¹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 38 y 39; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹² Constancias de notificación consultables a fojas 495 y 496 del cuaderno accesorio único del expediente referido.

¹³ Consultable a foja 216 del cuaderno accesorio único, punto 4.

SX-JRC-287/2021
Y ACUMULADOS

ostenta como candidato del citado partido Unidad Ciudadana y cuya calidad también reconoce la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

31. En ese sentido, resulta aplicable la jurisprudencia 2/99 de rubro: **“PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”**.¹⁴

32. **Definitividad y firmeza.** El requisito de definitividad y firmeza previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se desarrolla en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se encuentra satisfecho.

33. Toda vez, que la legislación electoral del estado de Veracruz no prevé medio de impugnación contra la resolución que se reclama del Tribunal local, máxime que el artículo 381 del Código Electoral de la citada entidad federativa, refiere que las sentencias que dicte dicho órgano jurisdiccional local serán definitivas.

34. Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia 23/2000 de rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL”**.¹⁵

¹⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 19 y 20. Así como la página de internet de este Tribunal Electoral: <http://sief.te.gob.mx/iuse/>

¹⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 8 y 9. Así como la página de internet de este Tribunal Electoral: <http://sief.te.gob.mx/iuse/>



Requisitos especiales

35. Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el análisis previo de los agravios expuestos por los promoventes, con relación a una violación concreta de un precepto de la Constitución federal, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo del asunto; en consecuencia, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en el juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación de disposiciones constitucionales.

36. Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia 2/97 de rubro: **“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA”**,¹⁶ la cual refiere que es suficiente con que en la demanda se precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a evidenciar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de una indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnada por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral.

37. Ello aplica en el caso concreto, debido a que la parte actora aduce que el acto que controvierte vulnera, entre otros, los artículos 1º, 8, 14, 16, 17, 41, 99, 116 y 133 de la Constitución federal, de ahí que se tiene por cumplido el presente requisito.

¹⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26. Así como la página de internet de este Tribunal Electoral: <http://sief.te.gob.mx/iuse/>

38. La violación reclamada puede ser determinante para el proceso electoral local. De conformidad con el artículo 86, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio de revisión constitucional electoral sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.

39. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido el criterio de que dicho requisito tiene como objetivo llevar al conocimiento del mencionado órgano jurisdiccional, sólo los asuntos de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de alterar o cambiar el curso del proceso electoral o el resultado final de la elección.

40. Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 15/2002, de rubro: **“VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO”**.¹⁷

41. Así, en el caso, el requisito de que la violación resulte determinante se encuentra igualmente satisfecho porque el planteamiento de la parte actora tiene como pretensión final que se revoque la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz que confirmó la elección de las personas que conformarán el ayuntamiento de Calcahualco, Veracruz y, en consecuencia,

¹⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 70 y 71. Así como la página de internet de este Tribunal Electoral: <http://sief.te.gob.mx/iuse/>



de asistirle la razón a los partidos actores, podría impactar en los resultados de la elección mencionada.

42. Asimismo, se tiene que la diferencia entre el primer y segundo lugar es de treinta y nueve votos lo cual representa el 0.58%.

43. **Posibilidad y factibilidad de la reparación.** En relación con el requisito contemplado en el artículo 86, apartado 1, incisos d) y e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se encuentra colmado, ya que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, dentro de los plazos electorales constitucional y legalmente establecidos, ya que de estimarse contraria a derecho la sentencia impugnada, se estaría en condiciones de revocarla, ya que el plazo para la toma de protesta de los y las ediles, en Veracruz, está establecido para el primero de enero del dos mil veintidós, de conformidad con el artículo 70 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

44. Por lo anterior, es que se encuentran colmados todos los requisitos de procedencia de los presentes juicios.

SEXTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral

45. Previo al análisis de fondo, debe señalarse que de conformidad con el artículo 23, apartado 2, de la Ley General de Medios, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que impide a este órgano jurisdiccional electoral suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.

SX-JRC-287/2021
Y ACUMULADOS

46. Por tanto, cuando se omita expresar argumentos debidamente configurados, los agravios serán calificados como inoperantes, ya sea porque se trate de:

- a. Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior.
- b. Argumentos genéricos, imprecisos, unilaterales y subjetivos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- c. Cuestiones que no fueron planteadas en la instancia previa cuya resolución motivaron los juicios de revisión constitucional electoral, como los que ahora se resuelven.
- d. Alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable que sean el sustento de la sentencia reclamada.
- e. Resulte innecesario su estudio ante la circunstancia de que, no sea posible resolver la cuestión planteada sobre la base de esas manifestaciones, al existir una determinación o prohibición expresa en la Constitución o ley aplicable.
- f. Cuando lo argumentado en un motivo dependa de otro que haya sido desestimado, lo que haría que de ninguna manera resultara procedente, fundado u operante, por basarse en la supuesta procedencia de aquél.

47. En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los agravios es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia para anularla, revocarla o modificarla.



48. Por ende, en los juicios de revisión constitucional electoral que se resuelven, al estudiar los conceptos de agravio, se aplicarán los señalados criterios para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes.

SÉPTIMO. Estudio de fondo

A. Pretensión, agravios y metodología de estudio

49. La **pretensión** de la parte actora es que esta Sala Regional revoque la sentencia emitida por el Tribunal local en el expediente TEV-RIN-42/2021 y acumulado, en la cual se confirmaron los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaratoria de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría, en la elección del ayuntamiento de Calchualco, Veracruz.

50. Para tal pretensión, la parte actora formula los agravios siguientes.

SX-JDC-1348/2021

Vulneración al principio de exhaustividad y congruencia

51. El actor, aduce que le causa agravio la resolución controvertida en su considerando séptimo, y como consecuencia, en resolutivo primero y segundo.

52. Asimismo, manifiesta que la falta de firmas bajo protesta no resulta un impedimento para el ejercicio de su derecho y mucho menos puede servir de base para que la autoridad responsable descarte la posibilidad de que su petición sea viable.

53. Pues señala que existieron incidencias que hicieron evidentes dos representantes de partidos políticos y que, si bien es cierto, no se establece en

SX-JRC-287/2021
Y ACUMULADOS

forma específica que se encontraron boletas apócrifas, es porque todos descubrieron esa circunstancia hasta el recuento total en el consejo municipal; sin embargo, quedó evidenciado por la responsable que los paquetes que contenían la papelería electoral se encontraban abiertos.

54. Ello es una anomalía, que concatenada con lo descubierto en el recuento hace prueba plena de sus afirmaciones.

55. De ahí que resulte inconcuso que la autoridad responsable no fue exhaustiva, pues dejó de pronunciarse a este respecto y, en consecuencia, debió declarar la nulidad de la casilla 589 básica, en la que quedó acreditado la violación grave acaecida en la jornada electoral y que persistió en el recuento de los votos ante el consejo municipal.

56. Manifiesta que la responsable no valoró el criterio sostenido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en la tesis XIV/2014, de rubro: **“BOLETAS ELECTORALES APÓCRIFAS. CONSTITUYEN UNA IRREGULARIDAD GRAVE QUE VULNERA LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA, LIBERTAD Y AUTENTICIDAD DEL SUFRAGIO”** que señaló en su demanda primigenia.

57. En ese sentido, señala que la violación trasciende al derecho del sufragio, pues la responsable no determina que sucede con las boletas que se quedaron los ciudadanos que emitieron su voto en la boleta apócrifa, ya que aun teniendo los elementos para ser exhaustivo no lo hace.

58. Por ende, manifiesta que su planteamiento puede dar cabida a nulidad de una o varias casillas, pues señala que estableció la hipótesis de que las cinco boletas habían sido utilizadas para alterar cinco casillas, pues con una boleta los operadores de los partidos pueden llevar a cabo la catafixia.



59. Finalmente, señala que la responsable debió tomar en cuenta que existió una falta acreditada con el acta circunstanciada de cómputo municipal, las constancias de los incidentes suscitados en la casilla citada presentados por los partidos PVEM y MORENA, mismas que concatenadas logran acreditar que la falta grave en dicha casilla, la cual debe declarar nula.

SX-JRC-287/2021

Indebida valoración probatoria

60. El partido actor manifiesta que el Tribunal responsable no analizó detalladamente el acta circunstanciada de la sesión de cómputo de recuento total en el pleno del consejo municipal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1º de la Constitución Federal, ya que no investigó la conducta denunciada (falsificación de boletas) y que se tomaran las medidas de carácter administrativa o penal.

61. Derivado de lo anterior, considera que el Tribunal local faltó a la certeza y objetividad como principios rectores de la materia electoral, puesto que infringió el contenido de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de una premisa errónea al momento de establecer el valor de las pruebas con las que se pretendió acreditar los hechos.

Indebida fundamentación

62. Además estima que se viola en su perjuicio lo preceptuado por el artículo 16 de la Constitución Federal, pues aunque el Tribunal responsable invoca preceptos legales que a su consideración tienen aplicación al caso concreto, dicho criterio no se comparte, ya que desde su concepto se debieron abordar tres aspectos que merecían especial atención a fin de dotar de certeza

SX-JRC-287/2021
Y ACUMULADOS

y mayor seguridad jurídica al incorrecto criterio adoptado por la responsable y que son: a) Quórum legal para llevar a cabo la sesión de cómputo municipal; b) Medidas adoptadas por el consejo municipal del OPLEV ante el hallazgo de boletas falsas y c) Manejo de boletas sobrantes y su escrutinio al cómputo municipal.

63. Respecto al inciso a), señala en esencia que todos los actos llevados a cabo dentro del consejo sin haber estado presentes la mitad más uno, resultan nulos de pleno derecho, por no haber estado revestido de legalidad.

64. Relativo al inciso b), indica que la verificación de las boletas electorales ante el descubrimiento de boletas falsas debió ser obligatoria para dotar de certeza a la elección, hecho que señala no ocurrió.

65. Tocante al inciso c), manifiesta que ante el hallazgo de boletas apócrifas, era necesario dar un tratamiento cuidadoso a las boletas sobrantes ya que al estar unidas en bloques y debidamente foliadas, hacen que su autenticidad sea innegable, lo que está en duda, son las boletas extraídas de los paquetes electorales, máxime si estos presentaban signos de alteración al no contar con sello de seguridad y además se observan escritos de incidentes que hacen ver que dichos paquetes electorales se encontraban aperturados o abiertos.

Falta de exhaustividad

66. También aduce que la falta de exhaustividad del Tribunal responsable es porque transcribe en la resolución controvertida algunas partes del contenido del acta circunstanciada de la sesión de cómputo de recuento total en pleno del consejo municipal, sin analizarla minuciosamente, pues en la misma se encontraban escrito de qué folio a qué folio correspondían las boletas sobrantes.



67. Asimismo, señala que el Tribunal responsable no menciona ni cuestiona que sucedió con las boletas sobrantes, lo cual, desde su concepto es necesario para determinar su cantidad y destino, pues no se les puede tachar de apócrifas, al encontrarse foliadas y en bloques que hacen que su autenticidad sea incuestionable.

68. De ahí que considere que la falta de exhaustividad hace que erróneamente se asegure que las boletas falsas no trasciende en el resultado de la votación, cuando lo cierto es que no sólo son cinco boletas apócrifas sino que son quinientos dos boletas que obran de más en el cómputo municipal y que pudieran ser más, ya que en el acta no se especifica hasta que folio termina el bloque en una elección donde la diferencia entre el primer y segundo lugar es de escasos treinta y nueve votos.

69. En ese sentido, estima que la nulidad de la elección es clara y que la autoridad responsable fue omisa en fundamentar su resolución; además que las pruebas fueron incorrectamente valoradas, como fue el caso del acta de sesión de cómputo.

70. Y que la sentencia controvertida vulnera el numeral 17 de la Constitución Federal, pues considera incorrecto y violatorio al derecho de audiencia, en específico el derecho de probar, bajo la óptica de la tutela judicial efectiva consagrada como derecho humano, pues sus pruebas ofrecidas no fueron tomadas en cuenta por el Tribunal responsable.

SX-JRC-307-2021

Indebido análisis realizado por la responsable, al determinar infundados e inoperantes los motivos de inconformidad relativos a los actos realizados por el Consejo General del OPLEV y el Consejo Municipal de Calchualco, Veracruz

SX-JRC-287/2021
Y ACUMULADOS

71. El partido actor aduce que fue incorrecto que el TEV declarara infundados los agravios relativos, a la entrega tardía de las boletas electorales por parte del Consejo General del OPLEV a los consejos municipales, el registro tardío de candidatos, la intromisión del gobierno tanto federal como estatal y municipal en el proceso electoral, la violación a los principios constitucionales, y la información imprecisa respecto al procedimiento para la entrega de los respectivos paquetes electorales que fueron motivo de cambio de sede.

72. Lo anterior, en virtud de que, la Constitución federal establece los ejes rectores en la materia electoral, de los cuales se advierte que debe existir una autoridad administrativa responsable de organizar y vigilar los procesos electorales, así como autoridades jurisdiccionales, principios y reglas básicas que deben imperar en la materia electoral.

73. Así, el actor refiere que dichos principios deben imperar en los procedimientos electorales y estos, a su vez, deben estar apegados a la legalidad, certeza, profesionalismo, publicidad y transparencia, con la finalidad de formar gobiernos legítimos y democráticos.

74. Es por lo anterior, que el actor indica que sus agravios hechos valer ante la instancia local se fundamentaron en las violaciones a principios y derechos constitucionales, por lo que la autoridad responsable no los atendió y ello se traduce en una vulneración a sus derechos.

75. De la misma manera, refiere que fue equívoco que el Tribunal Electoral local declarara inoperantes los agravios relativos a las fallas en el sistema del registro de representantes de partido ante las mesas directivas de casilla por parte del INE; el inició tardío del proceso electoral en el Estado de Veracruz por parte del OPLEV; la forma en que se integraron e instalaron los



consejos municipales y distritales; la forma y tiempos en que se llevaron a cabo los registros de los candidatos que contendieron para un cargo de elección popular; y, la actitud pasiva de los miembros del Consejo General del OPLEV, ya que dicha determinación carece de análisis y razonamiento lógico-jurídico e incluso humano, al advertirse la inequidad e ilegalidad en la contienda electoral, así como la falta de certeza y transparencia en la elección municipal.

76. Al respecto, el partido actor señala que el objetivo no es que se anule la elección, sino que esta dote de certeza los resultados de aquellos partidos que obtuvieron el triunfo en los municipios que conforman el Estado, de ahí que, considerar inoperantes los agravios fue incorrecto e inconstitucional pues aún no termina el proceso electoral.

Indebida motivación respecto a las fallas en el sistema de registro de representantes y sobre el traslado de paquetes electorales

77. El promovente refiere que el análisis respecto a la falla del sistema de registro de representantes es incompleto ya que el tribunal local pudo haber solicitado al INE tantos y cuantos informes fueran necesarios para confirmar las fallas.

78. Asimismo, señala que la falta de representantes causa la imposibilidad de vigilar la legalidad y certeza de las elecciones y con ello se pone en riesgo la conservación de su registro.

79. Por ende, el argumento de que el embalaje y, en su caso, la firma de boletas corresponde únicamente a los consejos distritales es parcialmente falso ya que la ausencia de los representantes de los partidos políticos genera falta de certeza puesto que los integrantes de los consejos se pueden equivocar para beneficiar o perjudicar a algún partido.

SX-JRC-287/2021
Y ACUMULADOS

80. Por otro lado, señala que el tribunal local no fue exhaustivo ya que señala, respecto al traslado de paquetes electorales, que no todas las elecciones se tuvieron que trasladar, pero omite señalar en qué casos sí. Lo que provoca falta de certeza en los actos de los consejos municipales, distritales y el general, además de afectar su derecho de acceso a la justicia.

Indebida valoración probatoria

81. El partido accionante aduce que el Tribunal local no realizó una debida valoración probatoria del recurso de inconformidad que promovió ante dicha autoridad, aunado a que de haber valorado el material probatorio ofrecido se hubiera percatado de los errores en el sistema de registro de candidatos, así como el resultado de los cómputos.

82. Sobre este punto, el partido actor refiere que la Sala Regional Toluca al resolver los juicios de inconformidad ST-JIN-39/2021, ST-JIN-113/2021 y ST-JIN-114/2021, estableció que los medios diversos a la radio y televisión, como lo son las redes sociales y el internet son medios masivos que llegan a un número de población bastante amplio que logran influir en el electorado y que pueden resultar determinantes.

83. De ahí que, refiera que, si la autoridad responsable hubiera seguido el criterio sustentado en los juicios de inconformidad en cita, ésta se habría percatado de la verdad de los hechos y agravios que se hicieron valer en el recurso de inconformidad.

Falta de congruencia en la sentencia

84. El partido actor refiere que la sentencia impugnada es incongruente en el estudio de fondo del asunto, ya que, por una parte, el Tribunal local refiere que de las irregularidades suscitadas se ofrecieron pruebas para acreditarlas,



por otra parte, menciona que las probanzas ofrecidas no fueron suficientes o determinantes para declarar la nulidad de la elección.

85. Por esta razón, el partido afirma que, si el Tribunal local hubiera estudiado debidamente cada uno de los agravios y de las pruebas, habría advertido que sí se acreditaban las irregularidades graves durante el proceso electoral, mismas que influyeron en el resultado de la elección.

86. Asimismo, refiere que si la responsable hubiera estudiado las pruebas aportadas respecto a la intromisión de las autoridades estatales y federales en el proceso electoral hubiera arribado a la conclusión de que el actuar de la autoridad estatal y federal influyó en el electorado, ya que es innegable que la realización de obras en favor de la sociedad como el plan de vacunación contra el COVID, así como la entrega de dinero (mensual y bimestral) a los llamados “servidores de la nación” influyen en la contienda electoral.

87. Aunado a lo anterior, el partido actor indicó que el electorado vota por el partido político del cual los actuales funcionarios obtuvieron su cargo, por miedo a perder los beneficios que obtuvieron o bien por amenazas de que ello suceda.

88. Por lo que, afirma que la autoridad responsable no podía obligar al partido actor a probar sus afirmaciones por ser casi imposible, ya que el actuar de los funcionarios o de los ciudadanos influidos por el miedo no son actos de carácter público, por lo que imponer la carga de la prueba sería excesivo, injusto y desproporcionado.

Vulneración al principio de legalidad.

SX-JRC-287/2021
Y ACUMULADOS

89. El partido actor refiere que el Tribunal local realizó un ilegal estudio en la sentencia que se impugna, ya que en él se demostraron todas las irregularidades suscitadas durante el proceso electoral.

90. En concordancia con lo anterior, refiere que las irregularidades se suscitaron desde la sesión en que el organismo público local electoral declaró su inicio, así como en las etapas siguientes: integración de los consejos municipales y distritales, la forma de registro de candidatos, la forma en que se desahogaron las campañas, la intromisión de las autoridades estatales y federales, las fallas en los sistemas informáticos tanto de la autoridad local electoral como federal, sistemas en los cuales se basaron para trabajar y llevar a cabo el presente proceso, en los sistemas en los que se han basado para llegar a los resultados de las votaciones y la declaración de validez de las elecciones de los municipios.

91. Asimismo, el partido actor dice que todas las irregularidades que hizo valer influyeron en el resultado de la elección, lo cual provoca que el partido actor haya vivido un proceso inequitativo e ilegal y que pone en riesgo la conservación del registro como partido político en caso de no alcanzar el umbral mínimo del 3% (tres por ciento) de la votación válida.

92. Además, refiere lo siguiente: “¿cómo se puede otorgar valor a un sistema que falla? Sería como confiar en una calculadora que al hacer la suma de dos más dos el resultado sea seis, y sin más, darle valor pleno a ese resultado de seis.”.

93. Por otra parte, el partido actor indica que la autoridad responsable mencionó las pruebas que se ofrecieron en la instancia local para acreditar las irregularidades hechas valer, de las cuales determinó no valorarlas ni



desahogarlas, por el contrario, pretendía que el impugnante demostrara algo que era imposible materialmente.

94. Asimismo, manifiesta que el Tribunal local solo busca causas para poder desechar el asunto, y al no lograrlo se enfoca en encontrar errores para declarar la improcedencia de los agravios.

95. En caso contrario, de encontrar elementos para declarar la nulidad de la elección reclamada, no la declararían por los riesgos y costos que generaría, lo cual se traduce en un actuar ilegal.

96. Por último, el partido actor indica que el actuar de la autoridad responsable vulnera los principios de legalidad, congruencia y acceso a la justicia, al dejarlo en estado de indefensión.

97. Por lo anterior, el partido actor aduce que se deben analizar los agravios y allegarse de los elementos necesarios para confirmar o desvirtuar los hechos expuestos a fin de que se atiendan de manera correcta sus planteamientos y se cuenten correctamente los votos ya que con ellos se alcanza y rebasa el número de votos necesarios para que el Partido Cardenista mantenga el registro como partido político estatal.

98. Tomando en consideración los agravios planteados por la parte actora, se realizará su estudio en primer lugar de los expuestos en el expediente SX-JDC-1348/2021 y, posteriormente en conjunto los señalados en los expedientes SX-JRC-287/2021 y SX-JRC-307/2021. Cabe mencionar que el orden o su estudio conjunto o de forma separada no genera ninguna afectación a los derechos del actor, acorde con el criterio sostenido en la jurisprudencia

SX-JRC-287/2021
Y ACUMULADOS

4/2000 de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.¹⁸

Postura de esta Sala Regional

99. Primeramente, respecto a los planteamientos expuestos en el juicio ciudadano, se estiman **inoperantes** porque: **a)** derivan de un acto consentido al no acudir a controvertir en la instancia local; y **b)** no controvierten frontalmente las consideraciones expuestas en la sentencia impugnada.

100. Pues cuando señala la falta de exhaustividad aduce que la responsable no determina que sucede con las boletas que se quedaron los ciudadanos que emitieron su voto en la boleta apócrifa, y aun teniendo los elementos para ser exhaustivo no lo hace.

101. Aunado a que manifiesta que no se valoró el criterio sostenido en la tesis XIV/214 que señaló en su demanda primigenia.

102. En ese sentido, por una parte, se precisa como ya se dijo, el actor del juicio ciudadano no acudió a la instancia local, por lo cual es impreciso que señale que no se valoró lo aducido en su demanda primigenia, debido a que quien acudió a controvertir fue el partido Unidad Ciudadana a través de su representante mediante el juicio de inconformidad respectivo y no así el actor.

103. Y, por el otro, este órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado para analizar esos planteamientos al no controvertir de forma eficaz lo expuesto por la responsable.

¹⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. Así como la página de internet de este Tribunal Electoral: <http://sief.te.gob.mx/iuse/>



104. Respecto a los planteamientos hechos valer en los juicios de revisión constitucional electoral, en consideración de esta Sala Regional, resultan **inoperantes**, porque la parte actora no controvierte las razones que fueron expuestas por el Tribunal responsable, tal como se explica enseguida.

105. La inoperancia deriva en que la parte actora en esta instancia federal no controvierte frontalmente las consideraciones torales utilizadas por la autoridad responsable en el estudio de fondo de la sentencia controvertida; pues únicamente se limita a señalar de manera genérica los agravios que fueron analizados por dicha autoridad y declarados infundados, sin dar argumentos por los cuáles estima que la sentencia reclamada resulta ilegal.

106. Lo anterior es así, pues la parte actora en su escrito de demanda enuncia genéricamente una indebida valoración probatoria respecto a los hechos relativos a la falsificación de boletas; una indebida fundamentación, pues desde su óptica se debieron abordar tres aspectos que merecían especial atención y falta de exhaustividad al analizar el acta circunstanciada de la sesión de cómputo y los escritos de incidentes presentados por diversos entes políticos.

107. Asimismo, señala de forma genérica el indebido análisis respecto de los actos realizados por el Consejo General del OPLEV y el Consejo Municipal de Calchualco, que no realizó una valoración probatoria debida del recurso de inconformidad, una falta de congruencia, así como una violación al principio de legalidad.

108. Sin embargo, como ya se señaló, no controvierte frontalmente las consideraciones que la autoridad responsable dio en la resolución que ahora se impugna, máxime que, de la resolución impugnada se advierte el análisis pormenorizado de las irregularidades hechas valer en esa instancia, así como

SX-JRC-287/2021
Y ACUMULADOS

la mención de los hechos, manifestaciones de las partes y análisis de las constancias que obran en el expediente para cada caso en particular, así como de la calificativa que se le da a cada una de ellas, sin que la parte actora combata de manera frontal todas y cada una de las consideraciones esenciales que llevaron a asumir las decisiones en la resolución que se impugna, y en su lugar, como ya se dijo, se dedica a enunciar vagamente sus agravios.

109. De ahí que, resulta importante hacer del conocimiento de la parte actora que, para alcanzar su pretensión en un juicio de esta naturaleza, es necesario expresar argumentos jurídicos adecuados, encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver, pues como ya se señaló en el apartado respectivo, es de estricto derecho, por lo que es insuficiente que exponga de manera vaga, generalizada y subjetiva que los agravios invocados en la instancia local fueron declarados infundados e inoperantes, sin controvertir frontalmente las consideraciones de la sentencia reclamada, como ocurre en la especie.

110. Ahora bien, resultaba menester que, en esta instancia, la parte actora expusiera con claridad las razones por las cuáles estimaba que la sentencia reclamada resultaba ilegal, asimismo, debió señalar qué elementos de convicción debían ser analizados y qué cuestiones omitió considerar el Tribunal responsable para demostrar que hubo falta de certeza y transparencia en la elección municipal mencionada, a fin de que esta Sala Regional estuviera en condiciones de analizar lo conducente, lo que en el presente caso evidentemente no se realizó.

111. No pasa inadvertido, que este órgano jurisdiccional ha sostenido¹⁹ en diversas ocasiones, que si bien, los agravios no deben estar estructurados a

¹⁹ Así lo ha resuelto esta Sala Regional al resolver el juicio de revisión constitucional SX-JRC-346/2018 y SX-JRC-356/2018 y acumulado, por citar algunos ejemplos.



través de formulismos o procedimientos previamente establecidos, se tiene que hacer patente que las razones, afirmaciones o argumentos utilizados por la responsable en su totalidad y a partir de ahí argumentar porque son contrarios a derecho.

112. Sin embargo, la parte actora no cumplió con esa carga procesal, toda vez que sus agravios no controvierten frontalmente las consideraciones de la sentencia reclamada.

113. De igual manera, se considera como **inoperante** el agravio relacionado con el planteamiento de que la autoridad responsable al momento de resolver hubiera seguido el criterio adoptado por la Sala Regional Toluca en juicios de inconformidad ST-JIN-39/2021, ST-JIN-113/2021 y ST-JIN-114/2021.

114. Lo anterior, pues los criterios adoptados por las diversas Salas regionales de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no resultan vinculantes para los Tribunales de los Estados.

115. Además, en todo caso, se tratan de asuntos que fueron resueltos a partir de las peculiaridades de cada uno de ellos, y de los planteamientos expuestos por las partes, es decir, son litis donde se observan casos concretos diversos.

116. Aunado a que la parte actora también omite establecer cuáles eran los elementos específicos de la sentencia impugnada, los agravios o los hechos que se debieron analizar bajo un criterio diverso.

117. Así, la parte actora en un juicio de revisión constitucional electoral tiene la parte argumentativa de evidenciar la ilegalidad de la sentencia impugnada, y demostrar con argumentos jurídicos cual era el criterio mejor aplicable al caso, lo que en el caso no acontece.

118. De ahí lo **inoperante** de sus agravios.

SX-JRC-287/2021
Y ACUMULADOS

119. Lo antes expuesto tiene sustento en las jurisprudencias sustentadas por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA”**²⁰ y **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA”**.²¹

120. Así como en la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES EN APELACIÓN. DEBEN ESTIMARSE ASÍ CUANDO LA SENTENCIA RECURRIDA SE SUSTENTA EN DIVERSAS CONSIDERACIONES Y NO SE CONTROVIERTEN TODAS”**.²²

121. Consecuentemente, lo procedente en términos del artículo 93, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es confirmar la sentencia impugnada.

122. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación de los juicios que ahora se resuelven, se agregue al expediente sin mayor trámite.

123. Por lo expuesto y fundado, se:

²⁰ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, Décima Época, página 731, así como en la página 731, número de registro 159947.

²¹ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, abril de 2005, Novena Época, página 1138, número de registro 178786.

²² Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, agosto de 2010, Novena Época, página 447, así como en la página 731, número de registro 164181.



RESUELVE

PRIMERO. Se acumulan los expedientes SX-JDC-1348/2021 y SX-JRC-307/2021 al diverso SX-JRC-287/2021, por ser éste el más antiguo; en consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia en los asuntos acumulados.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, personalmente al partido Unidad Ciudadana, a Abraham Frías Bayona y al tercero interesado en los domicilios señalados en sus respectivos escritos; **de manera electrónica** al Partido Cardenista al correo institucional señalado en su demanda; **de manera electrónica u oficio** al Tribunal Electoral de Veracruz y al OPLEV, acompañando copia certificada de la presente sentencia; **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, 93, apartado 2 y artículo 84, apartado 2, así como en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, numerales 93, 98 y 101.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido, y, de ser el caso, **devuélvase** las constancias originales.

SX-JRC-287/2021
Y ACUMULADOS

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.